

minadas operaciones de exportación; aspectos jurídicos del sistema de adquisición de objetos por el procedimiento de progresiones sin término final.

Pasan los Anales a continuación a ocuparse de temas de Derecho Constitucional cual es la posibilidad de contrafuero de los Decretos-Leyes en materia tributaria.

Y tratan más tarde de los más variados aspectos de los Derechos Civil y Mercantil, analizados desde el punto de vista del informe. Para concluir con actuaciones llevadas a cabo por las Abogacías del Estado ante las jurisdicciones Civil y Contencioso-Administrativa.

FERNANDO F. DE TROCÓNIZ MARCOS,
Abogado del Estado

CARRANZA, Jorge A.: "Las fundaciones en el Derecho privado". Prólogo del profesor Luis Moisset de Espanés. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977. 83 págs.

Este libro, dentro de su severa concisión, ofrece abundante interés para los juristas españoles. La situación de la regulación de las fundaciones aquí no puede ser más desafortunada. Aunque el Código civil reconoce la condición de la fundación como persona jurídica, su normativa en concreto se deja a disposiciones reglamentarias de la Administración, anticuadas y poco claras. Para mayor confusión, el Fuero Nuevo de Navarra contiene una regulación con criterio muy distinto, que no parece haya de influenciar a la doctrina del Derecho común. Es evidente la urgencia de una ley sobre fundaciones, la que reclaman las mismas fundaciones, para conocer con exactitud sus derechos y el modo de ejercitarlos y, sobre todo, la misma Administración, para poder defender debidamente el interés común.

El Código civil argentino, mucho antes que el español, reconoció el significado de la fundación como persona jurídica (1). Ahora también la legislación argentina se adelanta a la labor legislativa española, y así puede servirnos su estudio de orientación y guía.

La obra del profesor Carranza está dividida en cuatro capítulos: Introducción; Las fundaciones en el Código civil argentino; Evaluación posterior al Código civil; Las fundaciones en el Decreto-ley 19, 836/72.

El libro está dedicado a la memoria del profesor doctor Pedro León. Del mismo fallecido profesor y precediendo a la Introducción, se recogen algunos interesantes pensamientos sobre la fundación. De ellos uno me parece tan especialmente acertado y expresivo, que no resisto a reproducirlo. Dice así: "La persona jurídica obra a la manera del ventrilocuo, cuyos movimientos son los de su dueño, cuya voz es la de su dueño y cuya voluntad, en definitiva, no es sino la de quienes lo manejan". Visión

(1) No se utiliza el término fundación, sino el de establecimientos de utilidad pública, religiosos, piadosos, científicos o literarios (art. 33, 5.º). Lo que se aclara en la nota de Vélez Sársfield con referencias al Derecho romano.

realista, especialmente verdadera, respecto a los patronos de una fundación. La clave de la regulación de las fundaciones estará en la determinación del poder de los patronos y en la delimitación de los fines permitidos para las fundaciones. La fundación supone la vinculación de una masa de bienes sin limitación de tiempo; ella puede ser para el bien público, pero también en beneficio de un grupo familiar o al servicio de intereses económicos o ideológicos (2). La práctica de algunos países, especialmente en Estados Unidos, ha puesto de relieve su peligrosidad: las fundaciones, como nos dice el autor, llegan allí a ser "gigantescas empresas extranacionales".

Se plantean, así, estas cuestiones: ¿Cómo conjugar los intereses de los fundadores con la defensa del bien común?; ¿qué poderes puede ejercer el poder público para vigilar la actuación de los patronos?

El Decreto-ley argentino de 15 septiembre 1972 (D-L 19.836/72) ha tratado de responder dichas preguntas atendiendo a la realidad actual. El profesor Carranza estudia con espíritu crítico el Decreto-ley, destacando sus ventajas y defectos y proponiendo modificaciones legislativas.

Las fundaciones son definidas por el Decreto-ley como "personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o varias personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deben requerir la autorización prevista en el artículo 45 del citado Código" (3). Han de destacarse también, por su especial interés, las disposiciones sobre gobierno y administración de los bienes de la fundación, con particular atención a la contabilidad y documentación y a los poderes de la Administración sobre información y control sobre la vida de la fundación.

Como conclusión, podemos recoger las acertadas palabras con las que cierra su Prólogo el profesor Moisset de Espanés: "La obra conserva en todo momento una armonía interna y un equilibrio que hacen que su lectura no sólo sea útil sino también placentera, y sus méritos dan valiosa dimensión al homenaje que con ella se quiere rendir a la memoria del jurista a quien ha sido dedicada".

R. E. D.

(2) Pueden compararse, desde encontrados puntos de vista: LÓPEZ JACOISTE, *La fundación y su estructura a la luz de sus nuevas funciones*, R. D. P., 49, 1965, págs. 567 y sig.; CASTRO Y BRAVO, *Sobre la pretendida validez de las fundaciones familiares*, en el ANUARIO, VI-3 (1953), páginas 623 y sig.

(3) Los establecimientos comienzan a existir como personas jurídicas "desde el día en que fuesen autorizados por la Ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos...".